

## LEY N° 16441

Los Jueces, al señalar las costas personales, no podrán fijarlas en suma menor de la que indica la Tabla de Honorarios mínimos profesionales aprobada por el Colegio de Abogados de la capital de la República.

LUIS ALBERTO SANCHEZ,  
Presidente del Congreso

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°— Los Jueces, al señalar las costas personales, no podrán fijarlas en suma menor de la que indica la Tabla de Honorarios Mínimos Profesionales aprobada por el Colegio de Abogados de la capital de la República.

ARTICULO 2°— Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesentiséis.

LUIS ALBERTO SANCHEZ, Presidente del Senado.

ANTONIO MONSALVE MORANTE, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario.

OSCAR EDUARDO CARBAJAL SOTO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129° de la Constitución, mando se publique y se comuniqué al Ministerio de Justicia y Culto, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecisiete días del mes de Enero de mil novecientos sesentisiete.

LUIS ALBERTO SANCHEZ, Presidente del Congreso.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario del Congreso.

OSCAR EDUARDO CARBAJAL SOTO, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 24 de Enero de 1967

Regístrese, numérese, publíquese, cúmplase y archívese.

Javier de Belaúnde R. de S